

**AUTO N. 01976**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **24 de agosto de 2015**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, con matrícula mercantil No. 1481250, ubicado en la avenida calle 26 No. 70 - 28 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.513.729-3.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 12676 de 09 de diciembre de 2015**, en los siguientes términos:

*“(…) 5 CONCLUSIONES*

<i><b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b></i>	<i><b>CUMPLIMIENTO</b></i>
<i><b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b></i>	<i><b>NO</b></i>
<i><b>JUSTIFICACIÓN</b></i>	
<i>Obligaciones como generador de residuos peligrosos:</i>	

De acuerdo al numeral 4.2.3.1 del presente CTE, la EDS Combuscol El Dorado incumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) como generador de residuos peligrosos en los literales: a, d, e, g, i, j.

**Incumple el Literal a)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no garantiza la gestión ni el manejo integral de los residuos o desechos que genera.

**Incumple el Literal d)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: Los contenedores utilizados para el almacenamiento de los Respel y el centro de acopio de Respel no tienen etiquetas ni rótulos indicativos de riesgos principales y secundarios. No se tiene en cuenta los lineamientos de la norma NTC1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado" Numeral 5.2. Los contenedores utilizados para el almacenamiento de los Respel y los centros de acopio de Respel no cuentan con pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo. No se tienen en cuenta los pictogramas tomando como base el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. En los Respel almacenados no se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo" ó "Libro Naranja".

**Incumple el Literal e)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no cuenta con las hojas de seguridad de todos los Respel generados y almacenados, por ende no se encuentran disponible en las áreas necesarias por lo que los trabajadores no la tienen a disposición para su identificación y así prever todas las medidas necesarias para su manipulación. No cuenta con las tarjetas de emergencia de todos los Respel generados y almacenados, por ende no se encuentran disponibles en las áreas necesarias por lo que los trabajadores no la tienen a disposición para su identificación y así prever todas las medidas necesarias en caso de emergencia. No se verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador. No son entregadas las hojas de seguridad de los Respel a los transportadores.

**Incumple el Literal g)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no presenta actas de reuniones de capacitación para los temas de manejo de Respel y aceites usados.

**Incumple el Literal i)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: No presenta actas y certificados de la gestión externa de todos los Respel generados. No presenta los certificados de años anteriores del 2014 y faltan certificados del 2015. Los certificados de transporte y disposición final no concuerdan con las cantidades registradas.

**Incumple el Literal j)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no tiene previsto el cese de actividades. No tiene documentadas las medidas de desmantelamiento de equipos e instalaciones con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que represente riesgo en caso de cierre, traslado ó desmantelamiento.

**El literal h,** será evaluado técnicamente y jurídicamente para su aprobación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 1168 de 31/07/2015.

De otra parte el usuario da cumplimiento al requerimiento 2012EE121285 de 07/10/2012 como se determinó en el presente concepto técnico en el numeral 4.2.4.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo al numeral 4.3.2 del presente CTE, la EDS Combuscol El Dorado incumple con las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 como estación de servicio en los artículos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Capítulo II: 5, 9, 12</i></li> </ul> <p><b>Incumple el Artículo 5)</b> <i>del Capítulo II de la Resolución 1170/97: Las superficies de las zonas de islas, tanques de almacenamiento y patio de maniobras son en concreto. La zona de distribución presenta grietas y fisuras y las juntas entre las placas se observan en mal estado. No todo el alrededor de la zona de distribución y almacenamiento de combustibles están rodeadas con canaletas perimetrales y algunos tramos no garantizan el rápido drenaje del agua superficial.</i></p> <p><b>Incumple el Artículo 9)</b> <i>del Capítulo II de la Resolución 1170/97: No se ha remitido información de la profundidad de la cota base del fondo de los tanques de almacenamiento.</i></p> <p><b>Incumple el Artículo 12)</b> <i>del Capítulo II de la Resolución 1170/97: No se remitieron los certificados del fabricante especificando las características de los elementos conductores de combustible y de los tanques que certifiquen que están dotados y garantizan la doble contención, y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*

*injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### **Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **Del caso en concreto**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12676 de 09 de diciembre de 2015**, esta Dirección advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

##### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 1076 de 2015**

*Artículo 2.2.6.1.3.1. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...).

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **Resolución 1170 de 1997** “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”

**“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.(...)

*“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)”*

*“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

***Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Que de esta manera, se observa un presunto incumplimiento de las normas citadas por parte de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.513.729-3, en el establecimiento de comercio de su propiedad **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, toda vez que:

- Las superficies de las zonas de islas, tanques de almacenamiento y patio de maniobras son en concreto.
- La zona de distribución presenta grietas y fisuras y las juntas entre las placas se observan en mal estado.
- Alrededor de las zonas de islas existen algunas canaletas perimetrales sin revestimiento metálico y en la zona de tanques de almacenamiento de combustibles solo el costado occidental posee canaletas perimetrales, lo que no permite el rápido drenaje de las aguas al sistema de pretratamiento.
- No cuenta con información acerca de la profundidad de la cota base del fondo de los tanques de almacenamiento.
- No se remitieron los certificados del fabricante especificando las características de los elementos conductores de combustible y de los tanques que certifiquen que están dotados y garantizan la doble contención, y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- No identificó las características de peligrosidad de todos los residuos peligrosos generados.
- Los contenedores utilizados para el almacenamiento y centro de acopio de los desechos peligrosos, no tienen etiquetas ni rótulos indicativos de riesgos principales y secundarios, ni tampoco pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo.

- No contaba con las hojas de seguridad de todos los residuos peligrosos generados y almacenados.
- No contaba con las tarjetas de emergencia de todos los desechos peligrosos generados y almacenados.
- No realiza capacitaciones al personal que labora en la estación de servicio sobre el manejo de residuos peligrosos y aceites usados.
- No cuenta con las certificaciones y actas de gestión externa de todos los residuos peligrosos generados.
- No tiene documentadas las medidas de desmantelamiento de equipos e instalaciones con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que represente riesgo en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.513.729-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.513.729-3, propietaria del establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, con matrícula mercantil No. 1481250, ubicado en la avenida calle 26 No. 70 - 28 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.513.729-3, en la calle 9 No. 46 - 69 oficina 0303 de Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 12676 de 09 de diciembre de 2015**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-3857** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Página 10 de 12



*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*